

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 22 de diciembre de 2025, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**MAGRI, LUCIA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ SUMARISIMO-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", **Expte. Puma N°BA-00871-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley P 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino, segundo votante Dr. Juan P. Frattini y tercera votante Dra. Alejandra Autelitano, respectivamente.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---I.- Antecedentes:

---1) En fecha 25 de septiembre de 2025 se presenta Lucía Magri, patrocinada por la Dr. Rodrigo Guillermo Cano, promoviendo sumarísimo-medida autosatisfactiva contra el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro. Expone ser empleada pública, desempeñarse en un establecimiento educativo provincial, y solicita se establezca un límite de embargabilidad en sus haberes de un 20% (conf. aplicación analógica del art. 133 LCT) o a todo evento, hasta un máximo del 33% (por aplicación del fallo Vizotti de la CSJN).-

---Ello, en tanto refiere que a la fecha le "embargan" más del 90% de su sueldo por conceptos "AMSER", "MEPUC", "Credit Now" y "Cred. Amvi.", cuya procedencia desconoce.-

--- Relata haber realizado gestiones ante el área de liquidación de sueldos provincial y ante las empresas prestamistas, obteniendo respuestas diversas.

---Remarca que tramitó ante esta mismo Tribunal la prueba anticipada (expte. N°BA-00515-L-2025), cuyas constancias refuerzan su petición.

---Adjunta documental que acredita la magnitud de las retenciones efectuadas sobre sus haberes, ofrece prueba y solicita se declare la inconstitucionalidad de los Decretos provinciales 1485/18 y 1186/20 por violar abiertamente el art. 14 bis de la Carta Magna y el art. 10.2 del Convenio 95 de la OIT de jerarquía constitucional y demás argumentos que doy por reproducidos y me remito en honor a la brevedad.

---Señala que al momento de interponer la demanda percibe la suma de \$100.000 insuficiente para una vida digna y sustento familiar, que el monto percibido representa menos de un tercio del SMVM y que la retención efectuada por la empleadora representa casi un 90% de su remuneración.

--- Asimismo, para patentizar su situación compara con lo que sucedería si trabajara en un establecimiento educativo privado. Cuestiona de manera genérica la validez de los préstamos por los cuales le efectivizan deducciones, hace reserva de efectuar denuncias y del Caso Federal.

---Se da trámite sumarísimo a tenor del art. 70 ley 5631 a las presentes actuaciones y se dicta sentencia concediendo medida cautelar por la cual se ordena al empleador que limite las deducciones de la actora a un máximo del 20% del total de su remuneración mensual por los conceptos AMSER, MEPUC, Credit NOW y Cred. AMVI, previa deducciones obligatorias de ley. Medida con vigencia hasta el dictado de la presente.

---2) Notificada la cautelar y conferido el traslado de ley, el día 22 de octubre de 2025 comparece a contestar demanda la accionada a través del Dr. Marcos Lucio Mendez abogado apoderado de Fiscalía de Estado. Efectúa negativas, desconocimientos. Niega que deban limitarse las deducciones sobre haberes de la actora correspondientes a créditos, libre y voluntariamente contraídos por la actora y quien autorizó el cobro mediante descuento directo por planilla de haberes. Contesta planteo de inconstitucionalidad. Finalmente hace saber que la provincia ha limitado las deducciones en los haberes de la actora al 20% a partir de los haberes de octubre/25 a percibir en noviembre/25. Ofrece prueba y solicita rechazo de la demanda.

---3) Sustanciado el traslado con la actora, se celebra audiencia a tenor del art. 41 Ley P 5631 el 11 de noviembre de 2025, sin arribar a acuerdo, la cuestión es declarada de puro derecho poniéndose los autos para alegar. Se expide la actora y denuncia incumplimiento de la cautelar. Por su parte la demandada incorpora constancias relacionadas con el cumplimiento de lo ordenado en autos.

---Una vez vencido el plazo para recibir alegatos, pasan los autos al acuerdo. Se practica el sorteo, quedan en condiciones de dictar esta sentencia.

---II.- Considerando

---La cuestión sometida a resolución consiste en determinar la procedencia del reclamo efectuado por la actora relativo a la pretensión de limitación de los descuentos sobre su salario como mínimo al 20% y hasta un 33% conforme Decreto Ley 6754/43, normativa constitucional y convencional vigente y fallo "Vizotti" de la CSJN que

invoca. Y, si los decretos provinciales 1485/18 y 1186/20 cuestionados por la actora resultan inconstitucionales.

---III) La decisión

---Ante todo cabe recordar que el salario posee un indiscutible carácter alimentario protegido constitucionalmente (art. 14 bis C.N.) e internacionalmente a través del Convenio N°95 de la OIT, ratificado por nuestro país mediante Decreto-Ley 11594/56. Este tratado, específicamente en su artículo 10.2, señala que "el salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y su familia".

--- Tanto trabajador como consumidor son sujetos vulnerables en la relación- laboral o consumeril- y, como tales, gozan de especial tutela legal y constitucional. El desmedido descuento efectivizado sobre los haberes de la actora, impone activar la tuición y protección, y hacer lugar parcialmente a la demanda.

-----Desde esta perspectiva, la finalidad protectoria del salario obliga a restringir toda deducción que pueda afectar la dignidad y subsistencia básica del trabajador y su grupo familiar, como se observa en este caso. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que "el salario es un derecho alimentario que debe protegerse contra acciones que afecten su función principal de sustento para el trabajador y su familia" (Cámara Primera del Trabajo, BA-01284-L-2024; BA-00784-L-2023).

---Debe subrayarse además, que no resulta razonable desde ningún punto de vista, que los descuentos efectuados directamente en sede administrativa por servicios, cuotas sociales, préstamos personales u otros conceptos permitidos por Decreto 1485/18 (art. 2) carezcan absolutamente de control o supervisión judicial suficiente o administrativa eficiente, permitiendo sustracciones salariales superiores inclusive al tope previsto para embargos judiciales.

---En efecto, resulta contrario al sistema jurídico laboral vigente que una deducción administrativa originada en prestaciones o préstamos personales voluntarios- cuya procedencia la actora desconoce expresamente— pueda impactar más severamente en el salario que un embargo judicial debidamente controlado y sometido a la supervisión jurisdiccional.

---Tal situación desnaturaliza la finalidad del salario como medio de subsistencia digno del trabajador y su familia, colocando a la trabajadora -agente público provincial- en situación más desventajosa que si se tratase de una medida cautelar de embargo emanada del ámbito judicial que sí cuenta con amplios controles de legalidad y

razonabilidad.

---Cabe tener presente que nuestra provincia oportunamente dictó el Decreto 1485/18 que estableció un sistema de autorizaciones de descuento de haberes de agentes públicos en concepto de cuotas y servicios a favor de entidades públicas y privadas legalmente reconocidas, cuyo artículo 3 dispuso expresamente que la deducción por tales conceptos no puede exceder el 50% del monto del haber neto previa deducción de aportes de ley y conforme normas que dicte el Ministerio de Economía como autoridad de aplicación del sistema.

---Sin embargo, por Decreto 1186/20 dispuso la suspensión de aplicación del artículo 3 "hasta tanto el Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos (SIGES-RRHH) cuente efectivamente, en el módulo liquidador de haberes, con toda la información necesaria de cada uno de los agentes públicos ... por las consideraciones expuestas".

---Dicha suspensión temporal dictada en un contexto de dificultades para la contratación de un proveedor de un servicio de diseño de un sistema automatizado y en contexto de emergencia por Covid 19 pese al tiempo transcurrido - cinco años- continúa vigente. Frente a la ausencia actual de regulación específica provincial, (por suspensión del Decreto 1485/18 mediante Decreto 1186/20), corresponde aplicar analógicamente la limitación establecida en el Decreto Ley 6754/43 ratificado por Ley 13894, según criterio uniforme y reiterado de este Tribunal (Expte. BA-01284-L-2024 - A.R.O.C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO - C.P.E - S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA), "A., R.DEL V. C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DE RÍO NEGRO S/ SUMARÍSIMO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. Puma Nro. BA-00190-L-2025, "R.O.DEL.C C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO S/SUMARISIMO-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", BA-00582-L-2025, "C.U., A. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO) S/ SUMARÍSIMO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" BA-00653-L-2025, y de otros tribunales provinciales (Cámara Primera del Trabajo de General Roca, Expte. RO-00112-L-2024 "T.A.D.M c/Provincia de Río Negro s/Amparo").

---Por todo ello, corresponde limitar las deducciones efectuadas sobre los haberes mensuales de la actora hasta el límite máximo del 20%, asegurando así la efectiva protección del salario como derecho fundamental.

---Planteos de inconstitucionalidad

---Este Tribunal es del criterio que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, en este caso de los decretos cuestionados por la actora, es restrictiva y excepcional. Esto de acuerdo con lo dicho por el STJ en consonancia con la CSJN. ---Así ha dicho nuestro máximo Tribunal provincial: "La declaración de inconstitucionalidad de una norma, por su gravedad, constituye el último argumento del orden jurídico al que debe recurrirse, y el órgano jurisdiccional se muestra celoso en las facultades que le son propias imponiéndose una mayor medida a fin de no desequilibrar el sistema institucional de los tres poderes; puesto que tal remedio debe ser adoptado con restrictividad, en atención a la presunción de validez que asiste a las normas emanadas de los poderes competentes del Estado. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia), Se. 87/24, " FERNANDEZ"

---Por lo tanto el ataque a la constitucionalidad de los decretos 1485/18 y 1186/20 no prospera.

---Finalmente, es oportuno mencionar atento el desconocimiento de la actora relativo al origen de los descuentos que se le efectivizan por planilla, cuya validez el empleador reconocería, que tratándose de prestaciones o servicios que enmarcarían en una relación de consumo deberá realizar los planteos que estime pertinentes, excediendo el estrecho marco de estas actuaciones a tal efecto.

---Costas: se imponen por su orden.

---Honorarios: regular los honorarios profesionales del letrado de la actora en 10 JUS. No corresponde regular honorarios al letrado apoderado de Fiscalía de Estado en razón de lo dispuesto en el art. 2 L.A. y segundo párrafo del art.22 del CPA.

---III.- Decisión propuesta:

---Por las razones expuestas, propongo al acuerdo:

---Primero: HACER LUGAR PARCIALMENTE a la acción deducida por la Sra. Lucía Magri ordenando al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro a limitar las retenciones sobre sus haberes mensuales hasta un máximo del 20% de la remuneración, conforme Decreto Ley 6754/43, por los conceptos AMSER, MEPUC, Credit NOW y Cred. AMVI, previa deducción obligatoria de ley, bajo apercibimiento de aplicar astreintes ante incumplimiento.

---Segundo: RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de los decretos provinciales 1485/18 y 1186/20.

---Tercero: DISPONER que la actora comunique al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de Río Negro en el plazo de 48 horas desde notificada la presente sentencia, a

qué entidad deberá imputarse prioritariamente el descuento limitado del 20%, bajo apercibimiento de efectuarse prorratio proporcional entre las entidades acreedoras.

---Cuarto: IMPONER las costas por su orden, en atención a la naturaleza del reclamo (art. 31 Ley 5631).

---Quinto: REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Rodrigo Guillermo Cano en la suma equivalente a 10 (diez) JUS, conforme arts. 6, 7, 8, 9 y cc. Ley 2212, con más IVA si acreditare su condición tributaria de inscripta a tal impuesto.

---Sexto: De forma.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada el Dr. Juan Pablo Frattini dijo:

---Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto de la Juez preopinante.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por sus fundamentos adhiero al voto ponente.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la acción deducida por la Sra. Lucía Magri ordenando al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro a limitar las retenciones sobre sus haberes mensuales hasta un máximo del 20% de la remuneración, conforme Decreto Ley 6754/43, por los conceptos AMSER, MEPUC, Credit Now y Cred. AMVI, previa deducción obligatoria de ley, bajo apercibimiento de aplicar astreintes ante incumplimiento.

---**II) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad de los decretos provinciales 1485/18 y 1186/20.

---**III) DISPONER** que la actora comunique al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de Río Negro en el plazo de 48 horas desde notificada la presente sentencia, a qué entidad deberá imputarse prioritariamente el descuento limitado del 20%, bajo apercibimiento de efectuarse prorratio proporcional entre las entidades acreedoras.

---**IV) IMPONER** las costas por su orden, en atención a la naturaleza del reclamo (art. 31 Ley 5631).

---**V) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Rodrigo Guillermo Cano en la suma equivalente a 10 (diez) JUS, conforme arts. 6, 7, 8, 9 y cc. Ley 2212, con más IVA si acreditare su condición tributaria de inscripta a tal impuesto.

---**VI) NOTIFICACION** conforme art. 25 Ley 5631. Protocolización y registración automática en el sistema. Notificar a Caja Forense mediante incorporación de su representante como interviniente.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO

FRATTINI, JUAN PABLO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH